

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

U.M.H. RAD: 110013110013202000105-00

Para los efectos legales pertinentes, se tiene que la Curadora Ad Litem, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, en representación de la señora AHYCHWARIS TRIVIÑO CAÑAVERAL, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y excepción previa.

Téngase en cuenta que la parte demandante describió la excepción previa en tiempo

Una vez ejecutoriada la decisión sobre la excepción previa que se resolvió en auto de esta misma fecha, proceda por secretaría a correr traslado de las excepciones de mérito (Art. 110 C.G. del P.).

Obre en autos las anteriores comunicaciones provenientes de la Oficina de Registro de la Zona sur de esta ciudad y de Compensar, Caja de Compensación Familiar.

NOTIFÍQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0102

HOY: 28 de Junio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

U.M.H. RAD: 110013110013202000105-00

Decide el despacho la excepción previa propuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

La demandada AHYCHWARIS TRIVIÑO CAÑAVERAL, a través de apoderada judicial dentro del término legal propuso la excepción previa “FALTA DE REQUISITOS FORMALES”. argumentando que las formalidades para solicitud y decreto de pruebas, respecto a las testimoniales, y la Inspección Judicial o Prueba Pericial, que solicita el demandante, omitiendo la enunciación concreta de los hechos objeto de los testimonios, y de la Inspección Judicial, lo anterior conforme a los artículos 212, 236 y 237 del C.G. del P.

Una vez se corrió traslado de la excepción previa planteada y conforme a lo establecido en el Art. 110 del C.G. del P., se procede a resolver:

CONSIDERACIONES

La excepción corresponde a la establecida en el Numeral 5º del Artículo 100 del C. G. del P. y que taxativamente señala: “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones”.

Para la prosperidad de la defensa exceptiva se requiere el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Art. 82 de la misma obra, que en su Núm. 6º, establece: la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Sin embargo, la parte demandada, va más allá a lo que establece el numeral 6º del precitado artículo, pues se duele de cada una de las pruebas solicitadas por la parte demandante, que ni por lumbre son parte de los requisitos formales de la demanda, simplemente es uno de los requisitos de la demanda para demostrar los supuestos de hecho (art. 167 del C.G.P.).

Al adentrarnos en la exceptiva, la petición de testimonios deberá contener: a) El nombre del testigo, b) Domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos; y c) Enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, para que pueda calificar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba (artículo 212 CGP), los cuales se

encuentran expresados dentro de las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que cada una de las pruebas solicitadas en su momento procesal oportuno, serán calificadas en su oportunidad procesal pertinente y si alguna de ellas se determina por alguna razón, ilícita, impertinente, inconducente, superflua o inútil, conforme lo establece el Art. 168 Ibidem, se procederá a su rechazo.

Colíguese de lo anterior, que, una vez revisados los requisitos formales de la demanda, no está llamada a prosperar la excepción por “falta de requisitos formales e Indebida Acumulación De Pretensiones”, que alude la excepción 5° del art. 100 del C.G. del P., y por tanto habrá de declararse no probada, condenando en costas procesales a la parte demandada (regla 1ª del Art. 365 del C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “falta de los requisitos formales...” contenida en el numeral 5 del art. 100 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONDENESE en costas procesales, a la parte demandada. Tásense.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de **\$300.000.00** (Art. 366 de la Ley 1564 de 2012)

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0102

HOY: 28 de Junio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA